

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Julian Velarde, Conde de Velarde, como comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.
Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacio le corresponda, á D. Francisco Fernandez Golfín, Gobernador de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.
Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Juan Cavero, que desempeña igual cargo en la de Sevilla. Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Francisco Bottella, Oficial del Ministerio de la Gobernacion y ex-Diputado á Córtes. Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadística á D. Luis Maria Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales, Senador del Reino; á D. Fernando Corradi, ex-Diputado á Córtes; á D. Nicolás Garcia Briz, Director general de Sanidad militar, y á D. Andrés de Arango, Senador del Reino. Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador de la provincia de Zaragoza, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á diez y seis de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.
Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. José Manso y Juliol, Conde de Llobregat, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias. Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.
SEÑORA:
La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Peninsula se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de ve-

cinco que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad. Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificación de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Peninsula es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del artículo 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad al cumplimiento de sus deberes, Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.
Madrid 9 de Noviembre de 1864.
SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en nombrar al Alcalde-Corregidor de Madrid Presidente de la Junta de ensanche de esta capital, y Vocales á D. José Luis Retortillo, Abogado en ejercicio; á D. Marcos Viñals, Licenciado en Medicina, y á D. Carlos Maria de Castro, Arquitecto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

Administracion local.—Negociado 5.º.— Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de Pedroso, en queja de la resolucion del Consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

Vistos los artículos 43, 72, 81 y 136 de la ley de reemplazos vigente; Considerando que segun consta del informe y acta del Consejo provincial, la excepcion de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de Junio, habiéndose notificado en el acto á la madre del mozo:

Considerando que notificado el acuerdo del Consejo provincial en 3 de Junio no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de Junio, y por tanto cuando ya habia trascurrido con exceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo á la madre, esta es la persona interesada que alli habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor etc. para oír citaciones, exponer y sostener las excepciones, tambien debe entenderse los autoriza para oír los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los Consejos provinciales, expresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aludir á otra persona que á aquella que en aquel acto esté sosteniendo la excepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del Consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el Consejo provincial á ser notificados del fallo:

Considerando que en el expresado caso tambien se harian interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldado:

Considerando que del ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiria una

contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la excepcion, y teniendo precision de presentarse para oír el fallo:

Considerando que al expresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que á sus padres, pues que interés tienen uno y otros en que se conceda la excepcion,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1853 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º,

se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere, como propios ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble, ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que llevede posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiere hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará asi en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de estender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos; ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispon-

drán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el artículo 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 24. Si después de enagenada una finca, ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anularé por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enagenerarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando se ha declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1865, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de No-

tarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.º del Apéndice al reglamento general para su ejecución.

En su vista, y Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado Apéndice exceptúa de esta disposición general á los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, los cuales podían continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que según el espíritu de la ley citada, la excepción contenida en dicho art. 5.º del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicación de dicha ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 23 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados.

Considerando, por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan:

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría aneja, como también á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepción contenida en el artículo 5.º del Apéndice al reglamento para la ejecución de la citada ley del Notariado, y con la limitación de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesión de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de la Guerra.

Número 20.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y de la conveniencia de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeúntes del ejército se adapten á la separación de cuentas por batallones, determinada para los ajustes del arma de Infantería, y con el objeto, por último, de facilitar en cuanto sea dable la aplicación de las cantidades y auxilios que aquellos perciben en los tránsitos, se ha dignado mandar recomiendo á las Autoridades dependientes de este Ministerio, como en este día y de orden de S. M. lo verifico, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el batallón á que correspondan los individuos para quienes se expidan; y que con igual objeto, al ser destinados al regimiento Fijo de Ceuta, se les dé de alta en el primer batallón, reclamándoles por este todos sus goces y derechos hasta su incorporación y destino en el que designe el Jefe del cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el á que cada uno deba pertenecer.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864.

El Subsecretario,

JOAQUIN JOVELLAR.

Señor....

Ministerio de Marina.

Dirección de Ingenieros.

Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer se provean con arreglo al reglamento orgánico del cuerpo de maquinistas de la Armada, aprobado por Real decreto de 14 de Octubre del año último, nueve plazas de segundos maquinistas, 12 de terceros, 15 de cuartos y 24 de ayudantes de máquinas; que se distribuirán por iguales partes entre los tres arsenales de la Península, cubriéndose las plazas de cada clase en la proporción referida con los candidatos que resultando aprobados obtengan las mejores notas en los exámenes que al efecto se celebrarán, conforme á lo prescrito en el citado reglamento, el 15 de Diciembre próximo; sin que adquieran derecho los examinados en un arsenal á las plazas que en cualquiera de los otros quedasen sin cubrir por falta de aspirantes aprobados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1864.

ARMERO.

Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

Ministerio de Estado.

Cancillería.

Ayer á las tres y media de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de

la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida al Excmo. Señor Don Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, el que, previamente anunciado por el Excmo. Señor Primer Introdutor de Embajadores tuvo la honra de entregar la carta de su augusta Soberano que da por terminada su misión cerca de S. M.

La Reina acogió al Sr. Barrot con la benevolencia que acostumbra, de la que tan digno se ha hecho durante su residencia en esta corte. Acto continuo el señor Barrot tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de sus respetos.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 4.º.—Circular.

Publicado en la Gaceta de ayer el reglamento sobre partidos médicos, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de Julio del próximo año de 1865, según el artículo 5.º adicional, he creído conveniente dirigirme á V. S. para recomendarle que tome oportunamente las medidas necesarias con objeto de que á la espresada fecha pueda establecerse, y al propio tiempo que procure remover toda clase de obstáculos sin atacar ninguna clase de derechos para que los contratos hoy vigentes se sujeten á lo determinado en el citado reglamento, estableciendo así la armonía conveniente en este ramo de la Administración pública.

Esta Dirección general se lisongea de que el celo de V. S. y su exquisito tacto interpretarán los deseos del Gobierno, y facilitarán el cumplimiento de las prescripciones del reglamento, sobre cuyo artículo 7.º adicional llamo muy particularmente la atención de V. S. Terminaré esta orden encargando á V. S. que el día 1.º de Julio indicado se sirva dar cuenta á esta Dirección general de quedar cumplido el objeto de este reglamento para publicarlo en la Gaceta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—El Director, José Luis Nacarino Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA

Administración de Hacienda pública.

Circular.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias sobre el adeudo de los derechos de Consumos de las carnes frescas y saladas, esta Dirección ha acordado manifestar á V. S. para que sirva de regla, á la cual deberá ajustarse en los casos que ocurran: 1.º Que los dueños de puestos públicos de venta que hagan matanza de reses pagando los derechos por cabeza, deben realizar la espendición en los quince ó veinte días, poco mas ó menos, consecutivos á la matanza; y en tal caso nada mas puede exigirseles; aun cuando para la conservación de la especie, la beneficien con alguna porción de sal: 2.º Que ha de tenerse en cuenta que los mismos interesados ó sea los vendedores de las carnes llamadas frescas, no pueden almacenarlas para conservarlas y darlas á la venta después del tiempo bastante largo, que disminuyendo su volumen y quizá también, su peso más conveniente en carnes verdaderamente saladas ó curadas. 3.º Y Que para dedicarse á esta especulación, esencialmente distin-

ta de la que corresponde á los simple vendedores de las carnes frescas, es indispensable solicitar y obtener el depósito doméstico, como claramente lo prescribe el artículo 53 de la Instrucción de 1.º de Julio del corriente año.»

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, arrendatarios de la renta y contribuyentes en general.

Albacete 18 de Noviembre de 1864.
P. S., Manuel Robredo.

Secretaría de la Audiencia Territorial.

Edicto.

Hallándose vacante la plaza de ejecutor de Justicias de este Superior Tribunal, por fallecimiento de Francisco Osuna que la desempeñaba; la Excm. Sala de Gobierno de esta Real Audiencia se ha servido acordar se publique por medio del presente edicto y término de cuarenta días contados desde esta fecha, á fin de que los sujetos que se encuentren adornados de los requisitos necesarios, y aspiren á dicho destino, presenten sus solicitudes en la Secretaría de mi cargo, dentro del mencionado término, en la inteligencia que trascurrido que sea se procederá inmediatamente á su provision. Se halla dotada la mencionada plaza á razon de veinte rs. diarios y diez de sobresueldo en las marchas que ocurran fuera de esta Capital.

Albacete 17 de Noviembre de 1864.—
El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

Don Felipe Gomez, Perito Agrónomo de Montes, y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se saca á pública subasta por segunda vez el esparto que contienen las diez y seis dehesas de los propios de la villa de Hellin que no fueron subastadas por falta de licitadores en el remate celebrado el treinta y uno de Octubre último; señalándose el día treinta del corriente mes á las doce de su mañana para la segunda subasta de ciento nueve mil quinientas arrobas, cuya tasa-

cion es de setenta y ocho mil veinticinco rs., que es la cantidad que ha de servir de tipo en la misma.

El remate tendrá lugar simultáneamente en dicha villa bajo la presidencia de su Alcalde y en el Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta cuyo pliego de condiciones y circunstancias de las dehesas citadas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaria del espresado Ayuntamiento.

Albacete 19 de Noviembre de 1864.
Felipe Gomez.

Dirección general de Loterías

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña María Roca y Fiol hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 17 de Noviembre de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Al ínfimo precio de tres reales se espande en la oficina de Estadística establecida en la casa que ocupa el Gobierno de provincia, el *Nomenclátor* de la misma.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relación detallada de las entidades de poblacion que comprenden toda la provincia, con especificacion de sus nombres respectivos; de la clase

á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caserios, etc.: de la distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues etc., marcando los que hay habitados constante ó temporalmente, y los que se hallan inhabitados; del número de pisos de cada edificio; y por fin, del número de albergues en cada distrito municipal.

Nota. Se ruega á las personas que adquieran dicho *Nomenclátor*, espongan á la Seccion de Estadística cuantas observaciones crean conducentes á la rectificacion de las inesactitudes que contengan; ya se refieran estas al nombre de las entidades, ya á las distancias, ya en fin á cualquiera de los otros conceptos que abraza.

LA ÚNICA

ANATOMIA FISIOLÓGICO-PATOLÓGICA

fundada en un nuevo método de explorar el cuerpo humano, ó la filosofía de la organizacion de éste descubierta por

D. Buenaventura de Casals y de Echaúz,

Doctor en Medicina y Cirugía.

Falta de datos la medicina, se dejaba seducir por probabilidades que á cada paso la exponían á errores, acaso mas frecuentes y dolorosos, si la naturaleza no se hubiera esmerado en corregirlos. Todo consistía en que, así como no se puede leer sin conocer las letras, tampoco se podia curar sin conocer los humores, los tejidos y los aparatos de nuestro cuerpo, su localizacion en él, y su exploracion practicable á cada instante, con la que, además, se consiguiera desengañarse de que un medicamento hubiese producido su efecto allí donde se deseaba ejerciese su accion.

En la obra que acaba de ver la luz se satisfacen las necesidades más esenciales para la medicina; y las que restan se publicarán despues.

PRECIO 20 REALES.

Se vende en las farmacias de Somolinos, Infantas, 26, Madrid; y de Grau, Union, 6, Barcelona.

Casa-Banca de Madrid.

Sucursal de Albacete.

Alhajas y prendas que se venden en pública subasta el día 30 del corriente de once á una de su mañana segun lo dispuesto en las Instrucciones de esta Casa.

	Tipo de la subasta. Rs. vn.
Un reloj plata	217
Una capa astilla	200
Dos vestidos merino negro	120
Una americana paño, un chaleco estambre y un pantalon paten	76
Dos pendientes oro y granetes y una sortija con esmeralda	68
Un levita paño negro	400
Un pañuelo seda y vestido lana	54
Una caldera cobre y un cubre cama	58
Un manto gró negro	30
Un carrik paten	145

Albacete 14 de Noviembre de 1864.
El Representante, N, Castillo.

COMPAÑÍA

de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
Minas Aguas y combustible.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la venta de aguas en las fuentes públicas de Albacete, el que quiera interesarse en esta subasta podrá formular su proposicion con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en el despacho del Gefe de la Estacion de Albacete. quien admitirá proposiciones hasta el día 30 del actual mes de Noviembre.

En este Establecimiento se hallan de venta ejemplares de las BASES Y TARIFAS DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Refractor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
18	705,06	0,83	18,0	14,5	3,5	9,8	6,6	2,2	12,2	4,7	84	74	O.	0,98	»	Viento fuerte.
19	704,87	2,34	16,2	13,5	2,7	1,8	0,5	1,5	7,7	11,7	78	78	O.	1,26	»	Revuelto.
20	705,48	0,23	21,3	14,0	7,3	7,0	5,7	1,3	10,5	7,0	80	74	O.	1,47	»	Idem.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.